

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestra y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada uno.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

## PARTI OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 166.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta del servicio de bagages, celebrada el día 1.º del actual, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1865, se verificará nuevamente el 15 del presente mes bajo el mismo pliego de condiciones que se insertó en el Boletín oficial de esta provincia del 27 de Marzo último. Leon, 2 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el servicio de bagages en esta provincia de Leon para el año económico de 1867 a 1868.

1.º Se procede a la subasta del servicio de bagages de toda la provincia por un año que empezará a correr desde 1.º de Julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1868, bajo el tipo máxima de 13 500 escudos para todos los cantones que son los anudados a continuación de este pliego. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el 15 del presente mes a la una de la tarde en este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia y con asistencia de un Diputado, un Consejero provincial y del Secretario de Gobierno, quien redactará el acta correspondiente.

2.º Los licitadores formularán sus proposiciones según el modelo adjunto en pliegos que presentarán cerrados al Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la prajada para la subasta, rubricado la carpeta el portador, é incluirán el documento que acredite haber consignado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia la cantidad de 1,350 escudos ó su equivalente por 100 del tipo máximo del servicio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

3.º El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que su hubiesen presentado y haciéndose la adjudicación provisional del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menor cantidad: el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 días a contar desde el en que se apruebe definitivamente la subasta por la Diputación provincial, siendo de cuenta del contratista los gastos de otorgamiento, copia y papel de ella.

4.º Toda proposición que no esté formulada con arreglo al modelo ó lije un tipo superior al de los 13,500 escudos, ó no se haya incluido el documento justificativo del depósito designado en la condición segunda, serán desechadas en el acto.

5.º En el caso de haber dos ó mas proposiciones admisibles é iguales siunas de las mas ventajosas, se celebrará entre los firmantes una licitación oral a la viva por espacio de 15 minutos.

6.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ninguna protesta ni motivo.

7.º Las dudas que tanto sobre el acto de la licitación como respecto al servicio citado se ofrezcan, serán resueltas por mí.

8.º Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación definitiva y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Pero aquel en cuyo favor se haya aprobado la subasta ampliará su depósito hasta cubrir el 20 por 100 del importe del servicio ó sea 2,700 escudos con arreglo á lo prevenido en la regla 7.ª del art. 23 del Reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta transcurrir el año del arrendo y declarar terminada su responsabilidad.

9.º El contratista estará obligado á facilitar a las clases militares los baga-

ges que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pase, y Autoridad por quien han sido expedidos.

10. Tendrán tambien obligación de facilitar bagage a los pobres enfermos, presos pobres enfermos, impedidos ó imposibilitados conducidos por la Guardia civil, ó por trámites de Justicia que la Autoridad local disponga.

11. Es así mismo obligación del contratista de este servicio el prestar sus caballerías para la conducción de armas desde el punto donde se recojan hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se designe, como tambien la de pasar una nota mensual á la contaduría de provincia de los bagages que suministran según el modelo que obra en dicha oficina.

12. Las clases militares que usen de bagage deberán satisfacer al contratista las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

13. El contratista cobrará por mensualidades vencidas en la Depositaria provincial la decava parte del importe del remate.

14. El servicio de bagages solo se hará en los pueblos de la provincia; pero si hubiere necesidad de traspcasar sus límites, estará obligado el contratista á hacer el servicio hasta el primer canton de otra provincia en la dirección del viaje.

15. En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que le represente y su encargo de suministrar los bagages necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo, quien sea la persona indicada, pues de no haberla, el Alcalde proporcionará los bagages, y los dueños de estos cobrarán del contratista lo que les correspondía á razon de un escudo por cada legua que hubieren recorrido con carro de ida y vuelta, 500 milésimas con cada caballería mayor y 400 milésimas por menor por igual servicio de ida y vuelta, quedando á favor del contratista, y de su cuenta la cobranza de lo que hayen de satisfacer los militares con arreglo á instrucción.

Los Alcaldes verificarán el pago por la vía de apremio gubernativa en bienes del contratista de la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado por su falta en caso que, a término de 21 horas, no lo realice aquel voluntariamente.

16. Cuando por falta ó descuido del contratista se retrasase notablemente el suministro de bagages con perjuicio del servicio público, abonará por vía de multa un escudo por cada legua que hubieren recorrido con carro de ida y vuelta, 500 milésimas con caballería mayor y 400 por menor por igual servicio de ida y vuelta, sin perjuicio de lo demás que procede según la falta.

17. En los pueblos designados como cantones sostendrán los contratistas el retén de carros y caballerías que se marcan al final de estas condiciones.

18. El contratista ó su encargado en los pueblos podrá pedir auxilio al Alcalde, quien se lo prestará proporcionándole los bagages y pagando aquel a los dueños de los vehículos tan pronto como hayan prestado el servicio, el alquiler que les corresponda á razon de un escudo por mala legua de ida y vuelta con carro, 500 milésimas con caballería mayor y 400 la menor por igual servicio de ida y vuelta.

19. Cuando los bagages suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que las provincias limítrofes deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que correspondía al de la provincia en que haya ocurrido la transmutación; pero nunca podrá hacer su reclamación directamente al Gobierno de aquella.

20. Este contrato, como todos los de su clase se hace a riesgo y ventura, y por consecuencia no podrá pedirse la rescisión por el contratista, cualesquiera que sean las circunstancias que mediaren, estando obligado a cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio que inviese. Leon 22 de Marzo de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... se comprometo á hacer el servicio de bagages en todos los cantones de la provincia, durante el próximo año económico de 1867 á 1868, con arreglo al pliego circularizado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma.)

Nota de los cantones existentes en la provincia y número de carros y ca-

belles ins que en cada uno ha de tener el contratista de retén.

Número de caballerías.

Carros, Mojores, Mojores.

Table with 3 columns: Location, Carros, Mojores. Rows include: Ambas Aguas, Ardon, Astorga, Bañeza (La), Bembibre, Boñar, El Burgo, La Mata, La Robla, Leon, Lillo, Monfilla, Malatiana, Manzanal, Murias, Puzoso, Ponferrada, Puente Domingo Florez, Riaño, Riello, Sabagón, Toral, Valderas, Vega de Valcarlos, Villadagos, Villafraanca, Villastimpliz.

Los cantones limitrofes fuera de la provincia hasta donde tiene obligacion el contratista de hacer el servicio, estan marcados en el Boletin oficial del miércoles 4 de Mayo de 1864, numero 34.

El servicio desde Bembibre y viceversa, se hará siguiendo la carretera nueva por Ponferrada á Villafraanca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento

para la conservacion y policia de las carreteras.

CAPITULO PRIMERO.

De la conservacion de las carreteras.

Articulo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, anticantarrillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquél, ó laboren en sus escarpes, incurrirán en la multa de cinco á veinte escudos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se atentan á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.º Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra, ó cualesquiera otro objeto, en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpieza ó reparacion correspondiente.

Art. 3.º Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de el haciendo zanjas ó calzadas, ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.º Sin licencia de la Autoridad local, y previo conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se

podrá corlar los árboles situados á menos de veinte y cinco metros de ella; y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algun guarda-rueda, pagará 4 escudos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este Reglamento.

Art. 6.º Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohiba que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con buecos ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos y que las trapas pasen no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de cinco á diez escudos además de pagar el daño que ocasionen.

Art. 7.º Los conductores que obran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, satisfarán la multa de cinco á diez escudos y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8.º Ningun carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de cinco á diez escudos por carruaje, y cuatrocientos milésimas de escudo por cada caballería.

Art. 9.º Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparacion, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados, que crucen el camino por distintos parajes, de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar ó salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 2 á 6 escudos.

Art. 11. El que rompa ó cause daño en los guarda-ruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública ó en los árboles plantados en los márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de dos á diez escudos. Al que sustrigere materiales apropiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas, se le pondrá á fin de que sea castigado con arreglo al código penal.

Art. 12. No se consentirá sin la debida autorizacion barrer, recoger basura, rasar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo multa de dos á cinco escudos, y reparacion del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 13. Se prohiba todo acostre directo sobre el camino, de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo al estar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatrocientos milésimas de escudo por cada madero; ochocientas, si fuese arado con extremo de hierro; y seis

escudos por cada carruaje que lleve rueda atada; debiendo, además, el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 14. Los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.º La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2.º No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuevas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra plancha, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.º La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su parte central quede señalada de paso sobre la carretera.

4.º Cuando los carruajes lleven puesta la plancha marcharán al paso de las caballerías.

La infraccion de estas prevenciones se castigará con multa de cinco á diez escudos, y reparacion del año que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito por las carreteras.

Art. 15. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las traviesas de los pueblos.

Art. 16. No podrán las particulares hacer acopios de materiales de construccion, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en el ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de dos á tres escudos, la primera vez, y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar corlados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos, satisfarán la multa de dos escudos por cada carruaje, y de ciento á cuatrocientos milésimas de escudo por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que pascen en las atamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Art. 21. No se dejará suelta ningún carruaje delante de las posesiones, ni en otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de dos á cinco escudos, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino, ó á menor distancia de veinte y cinco metros de sus márgenes, quedando, además, obligado á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro, ó con cualquiera otro objeto.

Art. 23. A cada uno de los arrieros que, llevando más de dos caballerías rotadas caminen paralelas, se les señalará en dos escudos, y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino los recuas y carruajes se encuentren con los conductores del corren, deberán dejarles el paso expedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposicion, se castigarán con multa de dos á cinco escudos.

Art. 25. No será permitida, bajo la multa establecida en el artículo anterior que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmelucion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados, y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 27. En las cuevas marcadas del modo prescrito en el art. 14, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que faltar á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrá de cinco á veinte escudos de multa, siendo además responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes, sin excepcion alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de tres escudos cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravencion los Alcaldes señalarán un breve término para que se quite lo esculpido, imponiendo la multa de dos á ocho escudos si que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los pones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Art. 31. El Ingeniero deberá, á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea pefecto caer sobre el camino, y si en el estado de ruina en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que en virtud de alineacion aprobada se halla sujeto á retirar su linea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 32. A menos de veinte y cinco metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, curral para ganados, alcantarilla, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conduccion de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer repre-

...sas, pozos ó ahrevaderos á distancia menor de veinte y cinco metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas, y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas y cualquier otra operacion minera á menos de cuarenta metros de la carretera. Los contraventores incurriran en la multa de cinco á veinte escudos, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirijiran al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trata de ejecutar.

Art. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineacion á la que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecucion, á fin de que no cause perjuicio á la via pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 35. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y previo el citado informe del Ingeniero, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que este hubiere marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 36. A los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construccion dentro de la distancia de veinte y cinco metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineacion marcada, ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 37. Cuando se suscitaren contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las podrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 38. El Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el art. anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de este, lo pasará sin demora á la Direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias y multas.

Art. 39. No se impondrá pena alguna de los perjudicados en este reglamento, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que sea cometido el contravento.

Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo á hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia civil y muy especialmente á los peones camineros, espaldas, y demás empleados de caminos que tienen la calidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente Reglamento.

Art. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso sin dilacion ni demora alguna las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal, se seguirá á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

Art. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte al infractor de lo que en cada caso señala este Reglamento al Alcalde, ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente, y el resto á los gastos de conservacion del camino. En la última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

En las obras cuya conservacion se halle á cargo de Empresas ó particulares se entregará á estos la parte de las multas que se refiere á indemnizacion de daños causales, pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros con arreglo á las disposiciones vigentes, relacion detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

Art. 43. Si algun Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este Reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho por el conducto de sus superiores al Ingeniero respectivo, el qual transmitirá al Jefe de la provincia dirigiendo este en seguida la reclamacion al Gobernador para la providencia que haya lugar; y en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Direccion general de Obras públicas para que resuelva lo conveniente.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 44. Siempre que sea posible se permitirá el paso de las silas-corros por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la administracion.

Art. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras los Ingenieros practicarán una investigacion para las causas que los han producido dando cuenta de su resultado á la Direccion general.

Art. 46. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones del mismo.

Art. 48. Los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los Alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier infraccion.

Art. 49. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera y asimismo á todos los Peones camineros, Capataces, Guardas, y demás empleados del ramo de caminos.

Art. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos

anteriores. Madrid 19 de Enero de 1867. —Aprobado por S. M.—Ororio.

Los Sres. Alcaldes cuidarán por el debido y exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones en la parte que les corresponde, procurando el efecto y para el uso en que deban ser aplicadas el que se conserve en la Secretaria del municipio un ejemplar de este Boletín. Leon y Abril 16 de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Audanzas.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de contribucion territorial que ha en practica para el año económico de 1867 á 1868, se previene á todos los terratenientes, contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 15 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de la corporacion, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente. Audanzas 26 de Abril de 1867.—El Alcalde, José Francisco Cadenas.

Alcaldia constitucional de Matadeon.

Terminados los trabajos de rectificacion del amillaramiento por la Junta pericial de este Ayuntamiento, que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo económico de 1867 y 1868, se hace saber por medio del presente, á todos los vecinos y forasteros, que el resultado de las utilidades líquidas estará de manifiesto en la Secretaria por el término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír las reclamaciones un agravio que se presenten; advirtiéndose que pasado dicho término no se admitiran parandoles el perjuicio que haya lugar. Matadeon Abril 28 de 1867.—El Alcalde, Isidora Sandobal. P. A. D. L. J., José G. Casado.

Alcaldia constitucional de Riello.

D. Francisco Conseco, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Riello y su distrito. Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de

este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1867 á 68, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por término de 8 dias en la Secretaria de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á instruccion. Riello y Abril 28 de 1867.—Francisco Conseco.

Alcaldia constitucional de Villademor de la Vega.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el año próximo económico de 1867 y 1868, se previene á todos los terratenientes contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 8 dias en la Secretaria de la corporacion municipal, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados, presenten sus respectivas reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio á que haya lugar. Villademor de la Vega 29 de Abril de 1867.—El Alcalde, Antonio Vazquez.—Antolin del Valle Cadenas, Secretario.

Alcaldia constitucional de Algadefe.

El dia 30 del próximo mes de Mayo y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar la subasta y remate de la obra de nueva construccion de la casa-escuela y local de los niños, ante el Alcalde, Procurador sindicado, y Secretario, en la Sala de Sesiones del mismo, bajo el tipo de 13.250 rs., todo con arreglo al plano y condiciones del proyecto formado por el Arquitecto provincial y aprobado por el Sr. Gobernador; la persona que quiera interesarse en la subasta puede enterarse del plano y condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion, y presentarse en dicha dia y hora al remate de la expresada obra. Algadefe 28 de Abril de 1867.—El Alcalde, Benito Lopez.—Eugenio Gorgojo, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. José María Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hago saber: que para hacer pago a D. Pablo Florez, de esta vecindad de la cantidad de 1.200 reales que le debe Mateo Fernandez, de Celadilla, se venden en pública subasta como de la propiedad de este los bienes siguientes: Cuatro carneros y dos borregos en 180 reales.

Una mesa de chopo en 30.  
Un arca grande en 140.  
Un escañil en 30.  
Un escaño de respaldo en 45.  
Unas alhacenas en 35.  
Una Caldera grande en buen estado en 100.

Otra más chica en 50.  
Otra más pequeña en 10.  
Un escañil en 30.  
Un trillo de chopo en 50.  
Una tierra ceutenaal término de Celadilla á lo llaman el camino de S. Martín que continúa con carro la Iglesia hace 14 cuartales poco más ó menos en 1.120.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, lo podrán verificar el día 29 de Mayo corriente, hora de las 11 de su mañana en esta ciudad, y en el pueblo de Villalonga ante el Juez de paz de su municipio; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Dado en Leon á 3 de Mayo de 1867. — José María Sánchez. — El actuario, Meliodoro de las Vallinas.

D. Francisco Villegas. Escribano Notario por S. M. de número de esta villa de Ponferrada y su partido.

Certifico y doy fé: que en la demanda ejecutiva propuesta por don Francisco Lumeras, de esta vecindad, su Procurador D. José Rodríguez, contra José Alvarez Cecos, Abella, D. Justo Alvarez Balbona, vecinos de Sorbedá y D. Blas Pestaña, que lo es de Argayo, en reclamación de dos mil cuatrocientos reales, reconvino la sentencia de remate cuyo tenor literal dice así:

Sentencia: En la villa de Ponferrada á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Mariano Cors y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha examinado los autos ejecutivos propuestos por D. Francisco Lumeras Castro, de esta vecindad, contra José Alvarez Cecos y Abella, don Justo Alvarez Balbona, vecinos de Sorbedá y don Blas Pestaña que lo es de Argayo, en reclamación de dos mil cuatrocientos rs. que á aquel son en deberle. Vistos etc.

Resultando: que en catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, por escritura que pasó á testifio del Escribano de esta número don Francisco Villegas, José Alvarez Cecos, como principal y el D. Justo Alvarez y D. Blas Pestaña como sus fiadores y principales pagadores, se

obligaron mancomunadamente á pagar á D. Francisco Lumeras Castro la cantidad de dos mil cuatrocientos rs. en el término de un año contado desde el día que tuvo lugar el otorgamiento de la indicada escritura de compromiso

Resultando: que habiendo pasado el plazo sin verificar la paga en diez y ocho de Abril del corriente año por el Procurador de este Juzgado don José Rodríguez á nombre y con poder bastante del Sr. Lumeras Castro, se presentó escrito solicitando su des-pachase ejecución en forma contra los sujetos mencionados por la indicada cantidad y que se les condenase con los costas á que diesen lugar; que fué despachada en siete de Mayo del corriente año y que habiendo sido requeridos de pago sin que lo hubiesen verificado se procedió al embargo de bienes y citacion de remate, siendo el José Alvarez Cecos (por cédula, mediante á hallarse ausente ignorando su paradero.

Considerando: que la reclamada es cantidad líquida y primera copia la escritura en que se apoya la demanda y que con arreglo al artículo nueve-cientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil se despachó bien la ejecución, á la que no se opusieron los deudores dentro del término de los tres dias desde que tuvo lugar la citacion de remate y que acusada la rebeldía á los ejecutados, procede la sentencia de remate según lo prevenido en el artículo novecientos sesenta y uno de la misma ley, falla: que debía de mandar y mando seguir la ejecución adelante por los dos mil cuatrocientos reales referidos, costas causadas y que se causen, haciendo trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al D. Francisco Lumeras, de la mencionada cantidad y que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto se publicara en el Boletín oficial de esta provincia. Así definitivamente juzgando en primera instancia dicho Sr. Juez lo provee, manda y firma y que se pronuncie — Mariano Cors y Perez; — Ante mí, Francisco Villegas.

Corresponde literalmente con dicha sentencia de que doy fé, y á fin de que su insercion tenga lugar en el citado Boletín de la provincia, espido el presente que visado por su Señoría firmo en Ponferrada á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. — Francisco Villegas. — V. B. — Tomás Oris.

ANUNCIOS OFICIALES.

Estado de la situacion de la Sociedad Crédito Leonés en 31 de Marzo de 1867.

ACTIVO.	Escudos mils.
Acciones emitidas 75 por 100 por cobrar.	430.000
Acciones por emitir.	600.000
Caja.	711 783 473
Efectos en cartera.	58.185 969
Fondos públicos.	73.688 800
Obras públicas.	82 318 892
Moviliario.	1.398 824
Varios.	63 601 633
Total.	1 440 990 611

Depósitos de valores.	26 650
Suma total.	1.467.640 611
PASIVO.	

Capital.	1.200.000
Acreedores diversos.	153.133 638
Cuentas corrientes.	82.395 615
Efectos á pagar.	514
Pérdidas y ganancias.	2.895 958

Total.	1.440.990 611
Depósitos de valores.	26.650
Suma total.	1.467.640 611

El Administrador, Máximo Fernandez. — El Cefe de contabilidad, Adolfo Cazorla Berpó.

Distrito universitario de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública. — Negociado de 2.ª enseñanza. — Anuncio. — Está vacante en el instituto provincial de Albacete, una de las cátedras de Latina y Castellano, y las dos de la misma asignatura en el local de Lorca, dotadas cada una de las tres cátedras con el sueldo anual de ochocientos escudos, los cuales han de proveerse por oposicion; como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la facultad de Filosofia y Letras, ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública. — Formación, construcción, y régimen de los adverbios de ámbos idiomas. Madrid 16 de Marzo de 1867. — El Director general, Severo Catalina. — Es copia. — El Rector, Leon Salmean.

Dirección general de Instrucción pública. — Negociado de 2.ª enseñanza. — Anuncio. — Están vacantes en los Insutatos provinciales de Toledo y Guenca las plazas de Professor de dibujo lineal, de adorno

y de figura, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos la primera, y seiscientos escudos la segunda, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios:

- 1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometria sacadas á la suerte.
- 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina tomada á la suerte entre tres modelos elegitos por el Tribunal en dos dias á cuatro horas cada uno.

Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de Arquitectura sacada á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion en claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.

- 4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis dias.
- 5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso Madrid 26 de Marzo de 1867. — El Director general Severo Catalina. — Es copia. — El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alcaldía de la presa de S. Isidro.

El día 15 del corriente á las doce de la mañana se subastará en pública licitacion la montía ó limpieza de esta presa, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Alcaldía, Leon 3 de Mayo de 1867. — El Alcalde, Antonio Santos.

Imp. y lit. de José Gonzalez Redondo.